

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

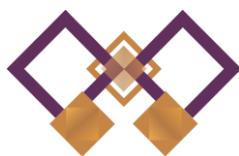
RECURSO DE REVISIÓN: 0141/2018

**EXPEDIENTE: 0318/2016 SEGUNDA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 28 VEINTIOCHO DE MARZO DE
2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0141/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **318/2016** de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra de la **DIRECTORA DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:

*“A los autos, escrito de la parte actora *********, con el cual oportunamente se le tiene cumpliendo con el requerimiento formulado en el auto que antecede, al respecto de su contenido, se le tiene haciendo las manifestaciones que refiere, debiendo estarse la proveído en el párrafo siguiente.-
- - - - - ahora bien,
atendiendo al escrito de quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el cual la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, remitió el*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

acuerdo de 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, al respecto de su contenido, y contrario a lo expuesto por la parte actora en el escrito agregado en el párrafo que antecede, se tiene al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, cumpliendo con el requerimiento formulado en autos, dado que dio respuesta al escrito de 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, suscrito por ***** , fundándola y motivándola en los términos contenidos en el citado acuerdo, tal como se ordenó en la sentencia dictada en el presente juicio, en tal virtud, **se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio, como total y definitivamente concluido el presente asunto, y se ordena dar de baja de libro de control de expedientes que se lleva en esta Sala Unitaria, como consecuencia su archivo,** y mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el original del expediente al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 del reglamento Interno del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado.-----
”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **318/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Expone que el auto que recurre es ilegal, porque contraviene lo dispuesto por el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la Primera Instancia soslayó fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos y realizar una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basó su resolución; lo anterior dice, ya que el Magistrado de Primera Instancia, fue omiso en realizar un análisis de la resolución emitida por el incompetente Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, soslayando los argumentos que realizó en el sentido de que quien debe cumplir la sentencia lo es una autoridad competente para ello, declarando que el citado Secretario dio respuesta a su escrito de 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis; sin precisar porque considera que los artículos invocados le otorgan facultad para resolver su petición.



Agrega que el acuerdo recurrido, no contiene un análisis razonado y fundado de los argumentos jurídicos por los que consideró el resolutor que los artículos 40, fracciones I, II, III, IV, VII, IX, XXI así como el Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 35, 66, 73, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, delega facultades al Secretario de Vialidad y Transporte para el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de Tránsito Reformada el Estado de Oaxaca, le otorgan al Secretario de Vialidad, facultades para resolver respecto de la negación de otorgarle la renovación de su concesión.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Continua, señalando que el Director de Concesiones se declara incompetente para seguir conociendo de la petición que le formuló para la renovación de su concesión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, porque aprecia que no cuenta con facultades para continuar conociendo respecto de la renovación de la concesión solicitada; sin embargo, considera el recurrente, con ello el Director de Concesiones,

yerra al haber turnado su petición al Secretario de Vialidad y Transporte, para que sea éste quien las resuelva, considerando que esa determinación, es ilegal, porque se funda en el Acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, dado que ha dejado de tener vigencia y aplicación, al haber sido derogado de acuerdo con la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca y la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca.

Insiste, que la primera instancia incumplió con lo dispuesto por las fracciones I y II, del artículo 177, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque dejó de analizar la resolución del Secretario de Vialidad y Transporte en la que determinó no otorgar la renovación de la concesión que solicitó, admitiendo indebidamente su competencia; precisando, que la sentencia de 10 diez de marzo de 2015 dos mil quince, debe ser cumplida por la autoridad competente en una resolución debidamente fundada y motivada, conforme a lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; pero que contrario a lo declarado por el Magistrado de la Sala Unitaria, el Secretario de Vialidad y Transporte, no es autoridad competente para negar el otorgamiento de la renovación solicitada; lo anterior, porque tal competencia la pretende fundar en un Acuerdo delegatorio, que ha sido derogado, exponiendo el recurrente las consideraciones del por qué a su parecer el Secretario de Vialidad y Transporte, no es competente para negar la renovación y por ende la resolución que emitió es ilegal.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Reitera la ilegalidad del auto en revisión, al considerar que se omitió exponer las razones por las que se consideró que el Secretario de Vialidad y Transporte, puede resolver sobre la renovación de su concesión, transgrediéndose lo dispuesto por el artículo 177, en su fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Cita como apoyo, los criterios de rubros: “*SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD*”; y “*EJECUTORIA DE AMPARO EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO*”.

Lo anterior es así, porque a su parecer y contrario a lo sostenido por la Primera Instancia el artículo 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no faculta al Secretario de

Vialidad y Transporte, para pronunciarse respecto a la renovación de la concesión, porque dicho precepto legal, únicamente lo autoriza para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorgará el Ejecutivo; esto es, que solamente podrá iniciar el procedimiento administrativo, conocerlo e instruirlo, pero no resolver sobre el fondo del mismo; resultando por ello, inexacta la determinación del Magistrado instructor al tener por cumplida la sentencia, causándole el agravio respectivo, que reparárselo, se debe decretar por no cumplida la sentencia y requerir al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, para que dé cabal cumplimiento. Se apoya en los criterios de rubros: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL PROMOVIDO ANTE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL Y ADMINISTRATIVA CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, SUSCRITO POR MÉXICO, O CUANDO EL DEMANDANTE ADUZCA LA FALTA DE APLICACIÓN DE ALGUNO DE ÉSTOS EN SU FAVOR, DEBE SER RESUELTO POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DE DICHO ÓRGANO.”* y *“SERVIDORES PÚBLICOS. EL LEGISLADOR EMPLEÓ COMO SINÓNIMOS LAS PALABRAS “INSTAURAR” Y “SUBSTANCIAR” EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO VIGENTE HASTA EL 16 DE JULIO DE 2001”.*



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por último, indica que la resolución recurrida, transgrede lo dispuesto por el artículo 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se dejó de analizar los preceptos jurídicos citados por el Secretario de Vialidad y Transporte, para sostener su competencia para resolver sobre su solicitud de renovación de concesión.

Todas estas alegaciones son **infundadas**, pues del estudio a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente a la fecha de inicio del juicio natural, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que el actor demandó la nulidad del acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/381/2013 de 12 doce de abril de 2013 dos mil trece (folio 12), suscrito por la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le negó la renovación de una concesión para la explotación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi, para la localidad de Huajuapán de León, Oaxaca; *“IV. IMPUGNO A TRAVES DE ESTE JUICIO. El acuerdo contenido en el oficio SEVITRA/DC/381/2013 de fecha doce de abril de dos mil trece, suscrito por la Ciudadana Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca”*.

A lo que el resolutor mediante sentencia de 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece (folios 91 a 93), determinó declarar la nulidad de dicho oficio para el efecto de que la Directora de Concesiones, dictara otro debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades que dice tener; *“En consecuencia al resultar ilegal el acuerdo contenido en el oficio **SEVITRA/DC/381/2013**, de 12 doce de abril de 2013 dos mil trece, se declara su **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la **Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado**, dicte otro debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades que dice tener para hacerlo.”*; sentencia que por acuerdo de 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, (folio 103), se determinó que había causado ejecutoria; *“Por otra parte, visto el estado procesal que guardan los presentes autos y como se infiere de los mismos, las partes no interpusieron recurso de revisión en contra del fallo de 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, por lo que de oficio se declara que la citada resolución **ha causado ejecutoria**”*; en ese mismo acuerdo se le dio a la parte actora vista respecto al cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; *“por lo que con la promoción de cuenta y anexo que acompaña, **dese vista** a la parte actora para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga en relación con el acatamiento del fallo.”*.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Posteriormente por auto de 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce (folio 113), la Primera Instancia tuvo por cumplida la sentencia; *“Por otra parte, respecto a la inconformidad de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada no fundó, ni motivó su*

*competencia como le fue ordenado en la sentencia dictada por esta sala, respecto a dicha petición, este órgano jurisdiccional no puede estudiar dichos argumentos, en virtud de que tiene que ser analizado los mismos mediante un nuevo juicio contencioso administrativo, por tal motivo, únicamente se le tiene haciendo sus manifestaciones en relación con el cumplimiento del fallo, por lo que **se tiene por cumplida la sentencia**".*

Determinación respecto de la cual el actor interpuso recurso de revisión y en la que la Sala Superior, mediante resolución de 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce (folios 124 a 127), determinó no cumplida la sentencia; "**sin embargo**, del contenido del mencionado oficio, se desprende que la autoridad demandada es omisa en exponer las razones, causas particulares e inmediatas, o bien los motivos por lo que estima que tales preceptos legales le facultan para emitir actos como el impugnado, además que no adecua los dispositivos normativos en comento al caso en específico. Es por ello, que no puede tenerse por cumplida la sentencia de 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece pues en ella se constriñó a la autoridad para que emitiera un acto nuevo en el que **debidamente** funde y motive las facultades que tiene para emitir actos como el impugnado."



A esto, y previo a diversos requerimientos que le fueron realizados a la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/031/2015 de 7 siete de enero de 2015 dos mil quince (folio 188), dicha autoridad dijo dar cumplimiento mediante la exhibición de la copia certificada SEVITRA/DJ/DCAA/3438/2014 de 10 diez de diciembre de 2014 dos mil catorce (folio 189) con el que se negó otorgar renovación; y, por acuerdo de 1 uno de junio de 2015 dos mil quince (folio 223), la Primera Instancia la tuvo dando cumplimiento con la sentencia de mérito.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Contra esta determinación el actor interpuso recurso de revisión, en la que la Sala Superior mediante resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, (folios 232 a 237) resolvió modificar el acuerdo al considerar que la autoridad competente para atender la petición de renovación de concesión lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte; ordenando así requerir a la demandada para que diera el debido cumplimiento a la sentencia; "*Por ende, la autoridad facultada para atender la señalada petición de renovación, lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del estado, de conformidad con lo establecido*

en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca...En consecuencia, o se tiene por cumplida la resolución de 18 dieciocho de junio de 2014 dos mil catorce, al no fundarse y motivarse debidamente las facultades del Director de Concesiones, para determinar lo procedente a la renovación de la concesión solicitada, lo anterior, porque la autoridad competente para resolver dicha petición, es el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado...en consecuencia, conforme al artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se requiere a la sentenciada para que dentro del plazo de **24 veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado** informe sobre el cumplimiento a cabalidad de la sentencia de 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece...”.

Por lo que, nuevamente previo diversos requerimientos realizados a la Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2777/2016 de 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (folio 255), exhibió copias certificadas de oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2778/2016 (folio 257) por el que el Director de Concesiones, en cumplimiento a la resolución de Segunda Instancia, remitió al Secretario de Vialidad y Transporte, los escritos de petición de renovación; “En cumplimiento a la resolución pronunciada por el Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dos de diciembre de dos mil trece, dentro del juicio de Nulidad 318/2016 antes 173/2013, así como al punto segundo del acuerdo de veintiséis de septiembre de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuarto de septiembre de dos mil doce, remito a Usted los escritos de veintiocho de septiembre de dos mil doce, recibido el once de octubre de esa anualidad y el recordatorio de 1 uno de agosto de dos mil doce y recibido del diecisiete de agosto de la mencionada anualidad, signado por el ciudadano ***** mediante el cual solicita la renovación de una concesión para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca”; también remitió acuerdo de 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (folios 257 y 259) en el que la Directora de Concesiones se declaró incompetente para conocer de la referida petición y ordenó

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

turnarla al Secretario de Vialidad y Transporte; “**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo vertido en el fallo dictado por la anterior estructura Magistrado de la Segunda Sala de Primera Instancia del tribunal de lo Contencioso Administrativo de dos de diciembre de dos mil trece, dentro del Juicio de Nulidad 318/2016 antes 0173/2013, y atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual a la letra dice:... **esta autoridad se declara incompetente para continuar conociendo de la petición** formulada por el ciudadano *****”. **SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y acuerdo delegatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre de dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, túrnese los escrito de veintiocho de septiembre de dos mil doce, recibido el once de octubre de esa anualidad y el recordatorio de uno de agosto de dos mil doce y recibido el diecisiete de agosto de la mencionada anualidad signado por *****, por medio del cual solicita la renovación de concesión, para prestar el servicio público de alquiler taxi en la población de Huajuapán de León, Oaxaca, al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

A esto la Primera Instancia mediante auto de 8 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis (folio 261) estableció no proveer el oficio del citado Director de Concesiones, al considera que su presentación fue extemporánea, ordenando requerirlo nuevamente por conducto del Secretario de Vialidad y Transporte; “*Por recibido el 26 veintiséis de septiembre de la presente anualidad, ocurso de Armando Espina Sánchez, quien se ostenta como Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, sin que haya lugar a proveer su escrito dada su presentación extemporánea...Requírase al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados, obligue al referido Director de Concesiones para que cumplimente el fallo e informe a esta Sala respecto a su cumplimiento*” .

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que, ante lo anterior, la Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/4031/2016 de 15 quince de diciembre de 2016 dos mil diecisiete (folio 271), remitió copias certificadas de los acuerdos de 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (folios 272 a 278 y 279 a 281) por el que el Secretario de Vialidad y Transporte, acordó que es competente para conocer y resolver de la solicitud de

concesión, determinando el no otorgamiento de la misma, así como en el que el Director de Concesiones se declaró incompetente para conocer de la petición formulada por *****y ordenó turnar la petición al Secretario de Vialidad y Transporte; así como el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2778/2016 (folio 279) de la misma fecha, por el que el citado Director de Concesiones, en cumplimiento a la resolución de Segunda Instancia, remitió al Secretario de Vialidad y Transporte, los escritos de 28 veintiocho de septiembre y 1 uno de agosto ambos de 2012 dos mil doce, en el que el actor solicitó la renovación de su concesión para prestar el servicio público de alquiler taxi; documentales con las que dijo dar cabal cumplimiento a la sentencia.

Finalmente, por auto de 12 doce de enero de 2018 dos mil dieciocho (folio 321) hoy recurrido el Magistrado de Primera Instancia, determinó tener por cumplida la sentencia, al considerar que el Secretario de Vialidad y Transporte, dio respuesta al escrito de 28 veintiocho de septiembre de 2012 dos mil doce, fundándola y motivándola en los términos contenidos en el citado acuerdo, como se ordenó en la sentencia dictada en el juicio.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De todo lo anterior, se evidencia la **errónea** apreciación del recurrente al considerar que la sentencia no se encuentra cumplida, por haber sido emitida por una autoridad incompetente; pues como ya se puntualizó en párrafos precedentes, en la sentencia de 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, se determinó que la demandada Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, debía dictar un nuevo acto debidamente fundado y motivado en cuanto a sus facultades que dice tener, y posteriormente mediante resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se estableció que la citada Directora de Concesiones es incompetente para conocer y resolver de la petición de renovación de concesión, siendo la autoridad competente para ello la Secretaría de Vialidad y Transporte, resolución que no fue recurrida con medio de impugnación alguno por parte del aquí recurrente.

Ahora, también de lo puntualizado se advierte, que la autoridad demandada Directora de Concesiones, dio el debido cumplimiento a lo determinado tanto en la sentencia de 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece, así como a la resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil

dieciséis, porque ésta mediante oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2777/2016, exhibió copias certificadas de acuerdo de 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con el que se declaró incompetente para conocer de la petición formulada por el actor, fundado sus determinación en los preceptos legales que establecen la competencia del Secretario de Vialidad y Transporte, ordenando por ello turnar tal petición a dicha autoridad, al ser la autoridad competente como fue además considerado por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; del mismo modo exhibió oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2778/2016, por el que el citado Director de Concesiones, remitió la petición indicada al Secretario de Vialidad y Transporte.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la Primera Instancia de manera errónea haya determinado mediante acuerdo de 8 ocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, no proveer el oficio del Director de Concesiones, al considera que su presentación fue extemporánea, pues tal consideración no lleva a que la demandada a pesar del requerimiento y apercibimiento decretado mediante auto de doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis (folio 247), se haya negado a cumplir con la sentencia de 2 dos de diciembre de 2013 dos mil trece y resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, sino que como la propia Primera Instancia lo puntualizó se **cumplió pero de manera extemporánea**.

Del mismo modo y atendiendo al razonamiento y determinación realizada por la Sala Superior mediante resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la autoridad vinculada al juicio para el cumplimiento Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, por conducto del Director Jurídico, del mismo modo también dio cumplimiento a la referida resolución de Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, pues éste remitió el acuerdo de 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con el que el Secretario de Vialidad se declaró competente para conocer y resolver el escrito de solicitud de 28 veintiocho de octubre de 2012 dos mil doce, mediante el cual el actor solicitó la renovación de su concesión, atendiendo la petición y resolviendo lo que consideró pertinente.



Ahora, al respecto de este cumplimiento, el aquí recurrente realiza diversas manifestación con las que alude la falta de competencia por parte del Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para atender su petición de renovación de concesión, manifestaciones que ya han quedado reseñadas con antelación y las cuales devienen **infundadas**, toda vez que, de constancias de autos, y como también ya quedo puntualizado se advierte que mediante resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, se determinó que la autoridad facultada para atender la renovación de concesión solicitada por el aquí recurrente lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, como a continuación se ve (folio 235 vuelta y 236):

*“De lo anterior, se hace evidente que la facultad otorgada al Director Jurídico y Directora de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte, de conformidad con lo señalado en párrafo precedente, y lo estipulado por la fracción IV, del artículo 40, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, únicamente es para **conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, las concesiones, permisos y autorizaciones**, pero no para resolver sobre la renovación solicitada.*

Por ello, la autoridad facultada para atender la señalada petición de renovación, lo es la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, mediante el cual se delegaron facultades al Secretario de Vialidad y Transporte, para que en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca.”

Determinación respecto de la cual el recurrente tuvo oportunidad de controvertir mediante el juicio de amparo correspondiente, y que omitió realizar, pues no interpuso medio de impugnación alguno en su contra; así ante la ausencia de inconformidad de esa determinación de tener a la Secretaría de Vialidad y Transporte, como autoridad competente para resolver respecto a su solicitud de renovación de

concesión, es que se hace patente su aceptación de forma tácita; pues el momento procesal oportuno para realizar las manifestaciones en cuanto a la incompetencia del Secretario de Vialidad y Transporte, lo era cuando se emitió la resolución en la que se determinó tal competencia y no hasta que ésta diera cumplimiento a la referida resolución.

Sin embargo, para no dejar de atender las exposiciones del hoy recurrente y tomando en consideración que, como lo apunta, las juzgadoras deben verificar que los actos de las autoridades cumplan con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que sean emitidos por una autoridad competente para ello, e igualmente atendiendo al principio de justicia completa y garantizar el ejercicio de un recurso efectivo; esta juzgadora sin perjuicio de reiterar lo ya resuelto en la resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, que ya quedó firme al no haber sido controvertida por el aquí recurrente, con medio de impugnación alguno, se pronuncia sobre lo correcto y legal de los fundamentos citados por el Secretario de Vialidad y Transporte, en su cumplimiento de sentencia.

El Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, citó como fundamento de su competencia para atender y resolver la petición del actor en lo referente a su solicitud de renovación de concesión, los artículos: *“40 fracción IV así como Tercero y Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 7º de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, 5, 6, 21, 35, 66, 73, 78, 87 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, 95 bis de la Ley de Tránsito Reformada en el Estado, (sic) 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y Acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, mediante el cual el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **delega facultades** al Secretario de Vialidad y Transporte para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute la disposiciones señaladas en el artículo 95 BIS del Reglamento de la Ley de Tránsito reformada del Estado de Oaxaca.”*

El aquí recurrente al respecto arguye que el Acuerdo delegatorio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 4 cuatro



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

de septiembre de 2012 dos mil doce, expedido por el Gobernador del Estado, ha sido derogado por disposición expresa del segundo párrafo, del artículo segundo tránsito de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca; al ser el citado Acuerdo una disposición administrativa de menor rango que la Ley de Transporte y además contener disposiciones opuestas al artículo 12 fracción V, en relación con los numerales 72 último párrafo y 120 fracción III, de la citada Ley de Transporte y que por ello no puede ser invocado como fundamento; que además de haber dejado de tener vigencia y ser inaplicable, por disposición expresa del artículo tercero de la Ley de Tránsito, movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, publicada el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, establece que en tanto no se expida el reglamento de la citada Ley, continuara en vigor en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada; siendo así que el artículo 95 Bis de la Ley de Tránsito reformada, ha sido derogado, al oponerse al contenido del artículo 13 fracción III de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, porque conforme lo prevé el diverso artículo 12 fracción V de la Ley de Transporte del Estado, son atribuciones del Poder Ejecutivo, expedir los acuerdos, los decretos y demás disposiciones administrativas necesarias para la actualización y regularización del servicio público de transporte, dentro de las que se encuentra la renovación o prórroga de las concesiones de transporte público.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Todas estas alegaciones son **infundadas**, porque si bien la Ley de Tránsito Reformada, publicada el 5 cinco de julio de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme lo establecen los artículos segundo y octavo², transitorios de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, ha sido derogada, así como las disposiciones legales o administrativas de igual o menor rango que se opongan a la actual Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad; sin embargo, el diverso artículo tercero transitorio³ de esa misma Ley, estipula que

² “**SEGUNDO.**- Se abroga la ley de Tránsito reformada, publicada en el periódico Oficial órgano de Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fecha 5 de julio de 1969.

OCTAVO.- Se derogan las disposiciones legales o administrativas, de igual o menor rango, que se opongan a la presente ley.”

³“**TERCERO.**- En tanto no se expida el Reglamento de la presente ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, publicada el 31 de marzo de 1973, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.”

se seguira aplicando en lo que no se oponga el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada hasta en tanto se expida el de la nueva Ley; siendo que en la actualidad aún no ha sido expedido el citado Reglamento y por ello procedente su aplicación; del mismo modo el Acuerdo Delegatorio no ha sido derogado, por lo que contrario a lo afirmado por el recurrente, éste sigue vigente y resulta aplicable; del mismo modo dicho Acuerdo, no es opuesto a lo dispuesto por la fracción III del artículo 13 de la Ley de Tránsito, Movilidad y Vialidad, porque dicho precepto legal apunta a atribuciones contenidas en la Ley, Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; siendo injustificada así su afirmación de que el referido Acuerdo sea opuesto al contenido de citado artículo.

En cuanto a que el artículo 40, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, no faculta al Secretario de Vialidad y Transporte, para pronunciarse respecto a la renovación de la concesión, porque dicho precepto legal, únicamente lo autoriza para conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, las concesiones, permisos y autorizaciones, que finalmente otorgará el Ejecutivo; esto es, que solamente podrá iniciar el procedimiento administrativo, conocerlo e instruirlo, pero no resolver sobre el fondo del mismo.

Del mismo modo es **infundada** esta aseveración, porque si bien en efecto la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, únicamente otorga al Secretario de Vialidad y Transporte, facultad para **conocer, iniciar e instruir** los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda las concesiones, permisos y autorizaciones que otorgue el titular del ejecutivo; también cierto es que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, el Poder Ejecutivo, le delegó al citado Secretario de Vialidad y Transporte, facultades para que en el ejercicio de sus atribuciones, **ejecute** las disposiciones señaladas en el



artículo 95 Bis⁴ del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, el cual establece la posibilidad de la renovación; esto como ya fue determinado mediante resolución de 10 diez de marzo de 2016 dos mil dieciséis, que no fue combatida por el aquí recurrente en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, al no irrogarse agravio alguno, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo alzado y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la que estaba vigente la inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Finalmente, por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, hágase del conocimiento a las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, es el ubicado en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Adrián Quiroga Avendaño, Hugo Villegas Aquino, María Elena Villa de Jarquín, Enrique Pacheco Martínez (**ponente**) y Manuel Velasco Alcántara; quienes actúan con la Licenciada Leticia García Soto, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

⁴ "ARTÍCULO 95 Bis.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto.."

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

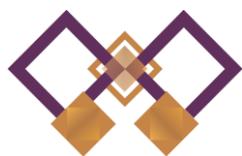
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

LCDA. LETICIA GARCIA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO